



Resolución Jefatural No. 229 -2016-AGN/J

Lima, **30 NOV. 2016**

VISTO, el Informe de Precalificación N° 006-2016-AGN/STAPAD, de fecha 30 de mayo de 2016, de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo del Archivo General de la Nación

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 143-2015-AGN/OCI, de fecha 6 de noviembre de 2015, el Órgano de Control Institucional del Archivo General de la Nación remite al Jefe Institucional el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0308 "Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares"; recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades del servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro, por considerar que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, con Memorándum N° 217-2015-AGN/J, de fecha 30 de noviembre de 2015 y recibido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 1 de diciembre de 2015, el Jefe del Archivo General de la Nación dispone el inicio las acciones administrativas correspondientes;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 señala que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el Órgano de Control Institucional señala, en el numeral III del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0308, lo siguiente: "Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo del Archivo General de la Nación". De lo que se infiere que la inconducta no es grave o muy grave sino leve, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 27785, el Titular de la Entidad es competente para sancionar las infracciones leves derivadas de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control;

Que, el Órgano de Control Institucional imputa al servidor ELEODORO EULOGIO BALBOA ALEJANDRO, en el ejercicio del cargo de Director Nacional de Archivo Histórico, la contravención de las



siguientes disposiciones normativas: El numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27444, el artículo 15 de la Ley N° 28296, el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y los artículos 3, 6 y 26 del Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares, aprobado por Resolución Jefatural N° 485-2008-AGN/J; "por haber elevado informe al Jefe Institucional con opinión a favor del registro de documentos que no habían sido declarados patrimonio cultural de la nación", haber admitido el registro de dichos documentos y haber permitido la emisión de constancias y certificados provisionales de registro, así como haber incumplido la función de registrar bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural Archivístico que le fuera encargada mediante Resolución Jefatural N° 205-2008-AGN/J;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, la inscripción de bienes culturales se realiza luego de la declaración de los mismos como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; aplicando las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296;

Que, estando a lo dispuesto en los artículos 6 y 26 del Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares, en dicho Registro se inscriben los bienes muebles declarados como integrantes del Patrimonio Cultural Archivístico; haciéndose entrega, al término de la inscripción, de una constancia del registro al solicitante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 205-2008-AGN/J, de fecha 12 de mayo de 2008, el Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Archivo Histórico;

Que, conforme se señala en el apéndice N° 8 del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0308, el servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro elevó a la Jefatura Institucional, mediante Informe N° 010-2014-AGN/DNAH, el Informe N° 001-2014-AGN/DNAH-RENAPCA, con la finalidad de proceder con el Registro definitivo de los 'Libros Registrales del siglo XIX (1857-1900): Actas Registrales' como Patrimonio Documental de la Nación, mediante Resolución Jefatural". Esta situación originó que el Jefe Institucional proceda de manera contraria a la Ley N° 28296 y al Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares, al disponer mediante Resolución Jefatural N° 048-2014-AGN/J, de fecha 12 de febrero de 2014, la inscripción de los señalados documentos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); pues estos no han sido declarados como bienes culturales y no corresponde al Jefe Institucional disponer la inscripción en el Registro;

Que, de acuerdo con la documentación obrante en el apéndice N° 12 del Informe de Auditoría (Informe N° 011-2014-AGN/DNAH-RENAPCA y Certificado Provisional de Registro), la inscripción de los documentos (del siglo XIX) presentados por César Darío González Arribasplata, sin haber sido declarados previamente como Patrimonio Cultural de la Nación, fue puesta en conocimiento del servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro en su condición de Director Nacional de Archivo Histórico;

Que, conforme a la documentación obrante en el apéndice N° 15 del Informe de Auditoría (Informe N° 002-2014-AGN/DNAH-RENAPCA y Certificado Provisional de Registro), la inscripción de los documentos (del siglo XVIII y XIX) presentados por Gonzalo Fernando Losno Gutiérrez de Quintanilla, sin haber sido declarados previamente como Patrimonio Cultural de la Nación, fue puesta en conocimiento del servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro en su condición de Director Nacional de Archivo Histórico;

Que, en los hechos mencionados evidencian que el servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro habría actuado de manera negligente al no advertir y permitir la comisión de actuaciones contrarias a la Ley N° 28296, su Reglamento y al Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares;





Resolución Jefatural N° 229 -2016-AGN/J

Que, los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro se encuentran referidos a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 010-2014-AGN/DNAH y en los Informes N° 011-2014-AGN/DNAH-RENAPCA y N° 002-2014-AGN/DNAH-RENAPCA, así como a los Certificados Provisionales de Registro de documentos del RENIEC, de César Dario González Arribasplata y Gonzalo Fernando Losno Gutiérrez de Quintanilla;

Que, el servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro, en los hechos correspondientes al registro de documentos del RENIEC (ocurridos antes de la vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y del Reglamento General de la misma), habría infringido su obligación de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y su deber de desempeñar sus funciones de manera eficiente, establecido en el literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276; al permitir la inscripción en el Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares de bienes no declarados, de manera previa, como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; así como por haber inducido al Jefe del Archivo General de la Nación a realizar acto contrario a la Ley N° 28296, al solicitar la emisión de una Resolución Jefatural para proceder la inscripción definitiva de los documentos. Por lo que habría incurrido en las faltas administrativas disciplinarias establecidas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en los hechos correspondientes al registro de documentos solicitado por César Dario González Arribasplata (ocurridos durante la vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y del Reglamento General de la misma), el servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro, habría infringido su obligación de cumplir diligentemente los deberes y funciones que le impone el servicio público, prevista en el literal a) del artículo 39 de la Ley N° 30057. Por lo que habría incurrido en las faltas administrativas disciplinarias establecidas en los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, en los hechos correspondientes al registro de documentos solicitado por Gonzalo Fernando Losno Gutiérrez de Quintanilla (ocurridos durante la vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y del Reglamento General de la misma), el servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro, habría infringido su obligación de cumplir diligentemente los deberes y funciones que le impone el servicio público, prevista en el literal a) del artículo 39 de la Ley N° 30057. Por lo que habría incurrido en las faltas administrativas disciplinarias establecidas en los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones previstas en dicho artículo;

Que, las presuntas faltas cometidas por el servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro habrían ocasionado una actuación deficiente del Archivo General de la Nación en sus funciones como organismo competente en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, al actuar contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 28296 y su Reglamento;



Que, estando a los hechos, las faltas cometidas, a la gravedad de las mismas y al cargo desempeñado por el servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro, las presuntas faltas serian pasibles de la sanción de suspensión;

Que, conforme a la posible sanción a imponer y a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° de su Reglamento General y el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde al Jefe Institucional, como jefe inmediato del servidor, actuar como órgano instructor en el presente caso;

Con los visados de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecidas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, al haber infringido su obligación de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, prevista en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y su deber de desempeñar sus funciones de manera eficiente, establecido en el literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276; así como por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecidas en los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al infringir su obligación de cumplir diligentemente los deberes y funciones que le impone el servicio público, prevista en el literal a) del artículo 39 de la Ley N° 30057.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro, dentro del término de tres (3) días contados a partir desde la fecha de su expedición.

Artículo Tercero.- Conceder al servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro el plazo de cinco (5) días hábiles para formular por escrito su descargo y presentarlo a este órgano instructor.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ic. TERESA CARRASCO DE GONZÁLEZ
Jefa Institucional